



RESOLUCIÓN N° 206 DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE
LA RESOLUCIÓN N° 1529 DE 29 DE AGOSTO DE 2014.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	064-2009
PRESUNTO INFRACTOR:	VICTOR MANUEL VALDES identificado C.C. No. 72.183.698
DIRECCIÓN:	CARRERA 29 No. 51-40
PRESUNTA INFRACCIÓN:	<i>Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia.</i>
AREA DE INFRACCION	área total de 164,45 m ²

La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.



4.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

5.- Que el Decreto No. 941 del 28 de diciembre de 2016, por medio del cual se crea la estructura orgánica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, le asigna a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 72 entre otras funciones, la de *ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se Desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley N°. 009 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen.*

6.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, consagra que: *“los actos administrativos deben ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona” (sub fuera del texto).*

II. ANTECEDENTES

El día 08 de febrero de 2008, el Extinto IDUC, a través de uno de sus funcionarios, procedió a realizar visita al inmueble ubicado en la CARRERA 29 No. 51-60 o 51-34 sé que dentro del inmueble de la referencia, se encontró la Ampliación vivienda Unifamiliar de un Piso a Unifamiliar de dos pisos, sin presentar la licencia de construcción de esta ciudad, dando origen al informe técnico de la fecha, en el que se consignó lo siguiente: (...) área aproximadamente 60. Mts², consistente en Demolición parcial y construcción de 9 columnas en concreto, en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia de construcción”. Lo anterior en un área de 140 mts².

El día 23 de abril de 2009, fue proferido Auto de Apertura No. 0064, a efectos de verificar la ocurrencia de la infracción urbanística e identificar o individualizar plenamente el autor de la misma, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron.

Mediante Auto No. 0268 de 28 de agosto de 2012, por medio del cual se ordenó una prueba con el fin de verificar si en el inmueble ubicado en la CARRERA 29 No. 51-40, aún existen obras construidas presuntamente sin licencia.

El día 11 de octubre de 2011, se realizó el informe técnico No. 1060, donde se consignó lo siguiente: “según acta de visita de visita No. UTPA-154, al predio ubicado en la Carrera



29 No. 51-40, motivada por el auto de decreto de pruebas No. 0268 expediente No. 064-2009 e informe de fecha 8 de febrero de 2008, con el fin de verificar la infracción consistente en la ampliación de vivienda unifamiliar de un piso a unifamiliar de dos pisos con un área de 140.00 mts². Se pudo constatar:

-*Construcción de vivienda unifamiliar de dos (2) plantas, con cubierta en eternit, esta Construcción cuenta con todos sus acabados como pisos en cerámica, ventanas en aluminio, puerta en madera.*

-*Se tomó la medida de la construcción por la Carrera 29 de la cual es de 8.45 ml.*

-*No fue posible tomar la medida de fondo, ya que ninguna persona atendió la visita.*

- *área de infracción 164.45 mts²*

Que las actuaciones que se surtieron las siguientes etapas:

1. PLIEGO DE CARGO.

formuló pliego de cargo No. 0036 de fecha 25 de Febrero de 2016	Citación personal mediante oficio 0800 de fecha 06 de marzo de 2014	Envío No entregado mediante guía No. 156366 de la empresa DISTRIENVIO S	No Se fija edicto en la cartelera de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, desfijado el día 17 de julio de 2014
---	---	---	--

2. RESOLUCION QUE IMPONE UNA SANCION URBANISTICA.

Resolución Sanción No. 1529 de 29 de agosto de 2014	Citación personal No. 3961 de fecha 29 de agosto de 2014	Se fija Edicto en la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, y desfijado el día 09 de septiembre de 2014.
---	--	---

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

La solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de la Resolución N° 1529 DE 29 de agosto de 2014, no es viable en razón a que cumple con los requisitos de improcedencia establecidos en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

La solicitud de revocatoria directa se solicitó mediante oficio EXT-QUILLA-19-227309 de fecha 17 de Diciembre de 2019.

IV. SUSTENTACION DE LA REVOCATORIA

El señor VICTOR MANUEL VALDES MARTINEZ, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 51-40, fundamenta su solicitud de revocatoria directa, basada de conformidad con los artículos 38, 69 y S.S. del Decreto 01 de 1984, códigos Contencioso Administrativo, y por expedir un acto administrativo sancionatorio habiendo operado el fenómeno de la Caducidad.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera medida, es pertinente verificar lo establecido por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 referida a las causales para acudir a la figura jurídica de la Revocatoria Directa:

“...Artículo 93. Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”*

Atendiendo lo solicitado en su escrito, se puede ver que la razón que considera motivo para que se revoque la Resolución N° 1529 de 29 de agosto de 2014, es que la misma va en contra de la Constitución o la Ley. Este presupuesto no se cumple toda vez que todas las actuaciones que fueron adelantadas por este Despacho a lo largo de todo el proceso 422 de 2014 fueron ajustados a lo estipulado por la Constitución Política y por la Ley 1437 de 2011.

Paso seguido el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 establece cuando no es procedente la solicitud de Revocatoria Directa:

“...Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial...”

Este artículo es claro al establecer que será improcedente la solicitud de Revocatoria Directa cuando haya operado el término de caducidad para el control judicial. Este término lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 numeral 2 literal D, donde de manera específica establece cual es el plazo cuando se pretende por medio de la acción de

Revocatoria que sea declarada nula una actuación estatal y que se restablezca un determinado derecho. El artículo indica lo siguiente:

"...Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

En atención a lo estipulado por la Ley en el texto de este artículo y teniendo en cuenta que el día 30 de Septiembre de 2014 se declaró la ejecutoria y firmeza de la Resolución N° 1529 de 29 de agosto de 2014, el plazo para interponer la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho venció el 30 de Enero de 2015. En este entendido, la acción presentada fue radicada el día 17 de Diciembre de 2019, fecha que a todas luces es posterior al plazo consignado en la Ley y que indica que para el caso en particular no sea procedente la Revocatoria Directa del acto administrativo solicitado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No conceder la Revocatoria Directa solicitada por el señor VICTOR MANUEL VALDES MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los sancionados, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla, a los 26 días del mes de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LIZETTE BERMEJO HERRERA

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.

Proyectó.: JJG
Revisó: GRO